



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CON RECONVENCION
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	HEREDEROS DE PASCUAL LONDOÑO RESTREPO Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2019 00496 00
Asunto	Incorpora experticia, contestaciones a demandas de reconvención, solicitud de contradicción dictamen, concede término, y sanea irregularidad vinculando y ordenando emplazamiento.

Se procede a incorporar al archivo digital rotulado como "*CuadernoReconvencion1*", la contestación a la pretensión reivindicatoria incoada por LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S., presentada en tiempo procesal oportuno por el apoderado de la Sociedad PROCOPAL S.A., en ella propone excepciones, la objeción de que trata el art.206 del C.G.P., y solicita pruebas. Lo anterior se resolverá en la oportunidad respectiva.

Igualmente, se anexa al archivo digital rotulado como "*CuadernoReconvencion2*", la contestación a la pretensión reivindicatoria presentada por OLGA LONDOÑO VASQUEZ, presentada en tiempo procesal oportuno por el apoderado de la Sociedad PROCOPAL S.A., sin embargo, la misma adolece de la legibilidad necesaria para su lectura; se observa palabras sobrepuestas unas con otras, adicionalmente se encuentra fragmentada, se requiere al apoderado para que subsane los defectos anunciados.

También se anexa al expediente digital -cuaderno principal-, experticia aportada por la parte demandante en el plazo concedido; producto de ello, el apoderado de la señora OLGA LONDOÑO VASQUEZ, deprecia la contradicción al mismo, acudiendo a que sean citados los peritos a audiencia pública y se le conceda término para la aportación de otro dictamen, para lo cual se otorga el de treinta (30) días calendario. Dará cumplimiento a la preceptiva normativa del art.226 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que se omitió en el auto admisorio, incluir como demandados a los HEREDEROS **INDETERMINADOS** de PASCUAL LONDOÑO RESTREPO, a pesar de ser así solicitado por el actor; por lo tanto, y de conformidad con el artículo 132 ibídem y para sanear o corregir tal irregularidad, se procede a **VINCULAR** en el extremo por pasiva, a aquellos. Para lo cual, se ordena su emplazamiento en los

términos del artículo 108 ibídem, en coherencia normativa con el art.10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020. Por la Secretaría se realizará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y fenecido el término consagrado en la norma, desígnese curador ad-litem, con quien se realizará la notificación del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5528339a3f7a06a116a54a5fbdbf96ae179f95f8ee13695971a25e83e279
169d**

Documento generado en 01/12/2020 12:00:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**